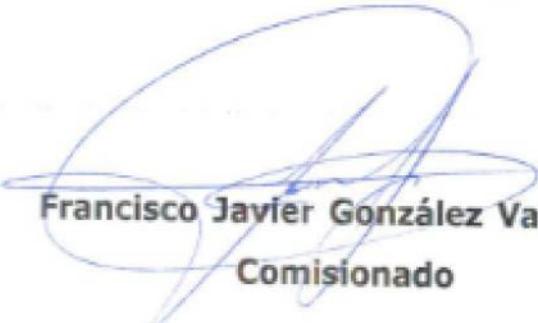


Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Así lo resolvió el Pleno del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco en su Sexta Sesión Ordinaria celebrada el 17 de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.-


Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Comisionada Presidente


Francisco Javier González Vallejo

Comisionado


Pedro Vicente Viveros Reyes

Comisionado


Miguel Ángel Hernández Velázquez

Secretario Ejecutivo

Guadalajara, Jalisco; 17 de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis.-

V I S T O, para resolver los autos que integran el **Procedimiento de Responsabilidad Administrativa 112/2015**, instruido en contra del **C. Efraín Robles Vela**, entonces Director de Administración y Planeación del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, por negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 122 de la Ley en cita, y;-

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El Máximo Órgano de Gobierno del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en su Décima Segunda Sesión Ordinaria de fecha **15 quince de abril del año 2015 dos mil quince**, resolvió dar vista a la Secretaría Ejecutiva para que en atención a lo estipulado por los artículos 120 y 121 del Reglamento la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, inicie el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, en contra del C. Efraín Robles Vela, entonces Director de Administración y Planeación del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, por negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 122 de la Ley en cita.-

SEGUNDO.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 5, 33, 34, 35, 41, 51, fracción VIII, 118, 119 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 105, 117, 118, 120, 121, 122, 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, con fecha 16 diecisésis de junio del año 2015 dos mil quince, radicó el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa, en contra del C. Efraín Robles Vela, entonces Director de Administración y Planeación del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco.

TERCERO.- Mediante oficio DAP 318-2015, recibidos en la Oficialía de Partes de éste Instituto con fechas 25 veinticinco de septiembre del año 2015 dos mil quince, el C. Efraín Robles Vela, remitió su informe en torno a los hechos, anexando al mismo la documentación correspondiente; con fecha 30 treinta de septiembre del año 2015 dos mil quince se dio por concluida la etapa de integración; se tuvieron por realizadas las manifestaciones; se dio cuenta de las probanzas exhibidas; se procedió a cerrar la etapa probatoria y; se abrió el periodo de alegatos, los cuales se tuvieron por recibidos mediante acuerdo de fecha 14 catorce de enero del año 2016 dos mil dieciséis. Todo lo anterior al tenor de lo dispuesto por los arábigos 123, 124, 125 y 126 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

CUARTO.- En virtud de lo anterior, al no existir actuaciones pendientes por desahogar, éste Máximo Órgano de Gobierno de conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, 121, fracción IV y 127 del Reglamento en mención, procede a resolver el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en estudio, y;-

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. El Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, resulta legalmente competente para conocer, sustanciar y resolver el presente Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco.-

SEGUNDO.- Carácter de sujeto obligado. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24, apartado 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con los numerales 118 y 122 del Ordenamiento Legal antes invocado, se tiene debidamente reconocido el carácter del C. Efraín Robles Vela, entonces Director de

Administración y Planeación del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco; virtud a que en éste recayó la obligación de entregar la información pública que le fue solicitada dentro del plazo que establece la ley, de acuerdo con lo previsto por los artículos 25, apartado 1, fracción VII y 122, apartado 1, fracción IV, ambos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

TERCERO.- Estudio del asunto y análisis de los medios de prueba.

Del análisis de autos se advierte que el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa que nos ocupa versará únicamente en la posible infracción en que pudiesen incurrir el C. Efraín Robles Vela, entonces Director de Administración y Planeación del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, por negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, de acuerdo con lo previsto por los numerales 25, apartado 1, fracción VII y fracción IV, apartado 1, del artículo 122, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

En efecto el C. Efraín Robles Vela, entonces Director de Administración y Planeación del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, en relación con el Procedimiento de Responsabilidad seguido en su contra, expresó los alegatos que consideró pertinentes, los cuales, en consideración de éste Consejo se estima innecesario su transcripción, toda vez que además de no existir precepto legal que así lo establezca, en la especie y dada la naturaleza del sentido de ésta resolución, lo que real y jurídicamente interesa en éste caso es el hecho de que dichos planteamientos no queden prácticamente sin atender.-

Ahora bien, previo a entrar al estudio del asunto y de las manifestaciones realizadas vía alegatos por el C. Efraín Robles Vela, entonces Director de Administración y Planeación del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, se procederá a analizar los medios de prueba aportados a la causa, a saber:-

- a) **Documental Pública.**- Consistente en copia certificada del memorándum 001/2015, de fecha 21 veintiuno de septiembre del año 2015 dos mil quince, dirigido al Coordinador de la Unidad de Transparencia del Instituto de Justicia Alternativa, suscrito por el Director de Administración y Planeación, Lic. y

C.P. Efraín Robles Vela, mediante el cual anexa copia del nombramiento del servidor Joshua Patricio Álvarez Larios.-

Así mismo, es de considerarse por parte del Consejo de éste Instituto, que de la misma manera se toman como pruebas todas y cada una de las documentales que obran en el procedimiento de mérito que son de pleno conocimiento de esta autoridad.-

Medios de prueba que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 298, fracciones II y XI, 329, 399, 400, 402, 418 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, adquieren valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos extendidos y autorizados por servidores públicos en ejercicio de sus funciones o con motivo de éstos y al ser practicada la inspección ocular en objetos que no requieran reconocimientos especiales; lo anterior, en aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, conforme a lo establecido en su artículo 7, apartado 1, fracción II, en contexto con los arábigos 123, 124 y 125 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

Sentado lo anterior, resulta procedente abordar en primer lugar lo relativo a las manifestaciones formuladas vía alegatos por el C. Efraín Robles Vela, entonces Director de Administración y Planeación del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, quien en manifestó: a) que la información ya fue debidamente proporcionada a la Unidad de Transparencia del Instituto de Justicia Alternativa mediante memorándum número 001/2015, de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2015 dos mil quince; b) que el quejoso no promovió ni agotó el recurso de revisión, por lo que es claro que por su parte quedó satisfecho en su oportunidad con la información recibida por parte de la Unidad de Transparencia y en su caso no se negó el acceso a la información que protege la Ley, como se demuestra con la resolución de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2015 dos mil quince, en el que se informa al [REDACTED] respecto al salario, adscripción y demás prestaciones del servidor público Joshua Patricio Álvarez Larios, pudiendo encontrar dicha información en la dirección electrónica <http://ija.gob.mx/nominas> del portal web del Instituto de Justicia Alternativa del Estado; c) que se tomaron las acciones necesarias para la eliminación de los agravios que se pudieran haber generado, además de que nunca existió dolo o mala fe en la apertura para

entregar la información; d) se tome en cuenta el principio de revisión puntual de las causales de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos, previsto en la fracción III, del artículo 118 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como se considere a su favor las excluyentes de responsabilidad previstas por las fracciones I y II del artículo 122 Bis del Reglamento en mención, como lo son haber realizado acciones que lleven a la eliminación de los agravios cometidos en contra del solicitante y la intencionalidad y apertura de entregar la información requerida y la inexistencia de dolo y mala fe para no hacerlo.-

Una vez precisado lo anterior, resulta oportuno transcribir lo dispuesto por los artículos 25, apartado 1, fracción VII, 31, apartado 1, 32, apartado 1, fracción XI, así como 122, apartado 1, fracción IV, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, entrada en vigor el 09 nueve de agosto del año 2013 dos mil trece, los cuales disponen:-

"...Artículo 25. Sujetos obligados - Obligaciones.

1. Los sujetos obligados tienen las siguientes obligaciones:

I a V...

VII. Recibir las solicitudes de información pública dirigidas e é, remitir al Instituto las que no le corresponda atender, así como tramitar y resolver las que si sean de su competencia;...

Artículo 31. Unidad - Naturaleza y función.

1. La unidad es el órgano interno del sujeto obligado encargado de la atención al público en materia de acceso a la información pública.

Artículo 32. Unidad - Atribuciones.

1. La unidad tiene las siguientes atribuciones:

I a X...

XI. Informar al titular del sujeto obligado y al Instituto sobre la negativa de los encargados de las oficinas del sujeto obligado para entregar información pública de libre acceso;

Artículo 122. Infracciones – Personas físicas.

1. Son infracciones administrativas de las personas físicas que tengan en su poder o manejen información pública:

I a III...

IV. Negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública;...".-

Como se advierte de los numerales anteriormente transcritos, es obligación es obligación de los sujetos obligados, así como de las personas físicas que tengan en su poder o manejen información pública, dar trámite y resolver las solicitudes de información que sean de su competencia, y en caso de negar o entregar de forma incompleta la información pública, fundar y motivar dicha respuesta, dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud. Así mismo, es atribución de la Unidad de Transparencia de los sujetos obligados brindar

atención al público en materia de acceso a la información pública; recibir las solicitudes de información públicas dirigidas a él; informar al titular del sujeto obligado y al Instituto sobre la negativa de los encargados de las oficinas del sujeto obligado para entregar información pública de libre acceso; así como resolver y notificar al solicitante dentro de los 05 cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso de acuerdo con la Ley.-

Ahora bien resulta importante señalar a manera de antecedente que con fecha 12 doce de marzo del año 2015 dos mil quince, el C.

[REDACTED] presentó vía INFOMEX una solicitud requiriendo "copia del nombramiento del servidor Joshua Patricio Álvarez Larios, omitiendo los datos personales, solicito que establezca salario, su vigencia, adscripción, y demás prestaciones. Escaneada en preferencia."; solicitud que fue radicada con fecha 13 trece de marzo del mismo año.-

En tal virtud, mediante Sesión Ordinaria del Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, de fecha 15 quince de abril del año 2015 dos mil quince, se dio cuenta del oficio del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, mediante el cual informa respecto a la negativa de su Unidad de Administración y Planeación en remitir la información solicitada a la Unidad de Transparencia.-

Por tal situación éste Consejo del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco, en Sesión Ordinaria correspondiente a su Décima Segunda Sesión del año 2015 dos mil quince, aprobó por unanimidad de votos la radicación del procedimiento de responsabilidad administrativa, instruyendo al Secretario Ejecutivo para realizar las gestiones pertinentes para dar cumplimiento a dicho acuerdo.-

Ahora bien, una vez que se entró al estudio de los medios de prueba aportados a la causa, se estiman infundados los alegatos formulados por el C. Efraín Robles Vela, toda vez que como se verá a continuación, si bien el Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece como uno de los principios rectores la revisión puntual de las causas de exclusión de responsabilidad o de acciones que lleven a cabo la eliminación de los agravios cometidos, dicha hipótesis no se

actualiza en el presente caso a estudio, sin que opere en consecuencia a su favor alguna de las excluyentes de responsabilidad previstas en el arábigo 122 Bis del Reglamento en cita.-

Esto es así, ya que si bien es cierto de los medios de prueba existentes en la causa, se vislumbra que en la actualidad el entonces Director de Administración y Planeación del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, Efraín Robles Vela, mediante memorándum 001/2015, de fecha veintiuno de septiembre del año dos mil quince, dio contestación a la solicitud de acceso a la información pública referente al nombramiento del servidor Joshua Patricio Álvarez Larios, anexando copia de dicho nombramiento; lo cierto es que, como éste mismo lo señala en su escrito de contestación a la solicitud, la misma le fue requerida desde el día trece de marzo del año dos mil quince, es decir, hacía más de seis meses a su contestación a dicha solicitud, excediendo en demasiado el término previsto por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el cual dispone:-

"Artículo 84. Solicitud de Información - Resolución.

1. La Unidad debe resolver y notificar al solicitante, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la admisión de la solicitud, respecto a la existencia de la información y la procedencia de su acceso, de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación de información pública y los criterios de clasificación de información pública del propio sujeto obligado...".-

A mayor abundamiento y como se precisó al inicio de la presente resolución, se advierte que con fecha doce de marzo del año dos mil quince, el ciudadano [REDACTED]

[REDACTED] presentó ante el Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, una solicitud de información, a la cual recayó el número de folio 00459415 y se tuvo por admitida el día trece del mismo mes y año, mismo día en que fue requerida la información al C. Efraín Robles Vela, en su entonces carácter de Director de Administración y Planeación del IJA (visible a foja siete); sin embargo, tomando en consideración que el día diecisésis de marzo fue declarado como día inhábil en conmemoración del veintiuno de marzo, para el día lunes veintitrés de marzo del año dos mil quince, no fue recibida la contestación a la solicitud de información a la Unidad de Transparencia correspondiente, por lo que la misma se vio obligada a resolver de manera incompleta, informando al recurrente que el nombramiento del servidor público solicitado no fue proporcionado por el entonces Director de Administración y Planeación del IJA, siendo el ahora acusado Efraín Robles Vela.-

De ahí que se estimen completamente infundado los alegatos expresados por el C. Efraín Robles Vela, en el sentido de que la información ya fue debidamente proporcionada a la Unidad de Transparencia del Instituto de Justicia Alternativa mediante memorándum número 001/2015, de fecha 23 veintitrés de septiembre del año 2015 dos mil quince, ya que como se indicó anteriormente, dicha información debió de haberla proporcionado antes de día veintitrés de marzo del año dos mil quince, de acuerdo a lo previsto por el artículo 84 de la Ley de la Materia.-

Sin que tampoco le asista la razón al mencionar que el quejoso no promovió ni agotó el recurso de revisión, pues ello no lo exime en ningún momento de su responsabilidad de entregar en tiempo la información pública que le fue requerida, violando en consecuencia lo consagrado por el artículo 15 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, mismo que dispone:-

"...Artículo 15.- Los órganos del poder público del Estado proveerán las condiciones para el ejercicio pleno de la libertad de las personas y grupos que integran la sociedad y propiciarán en la vida social, económica, política y cultural de la entidad. Para ello:

I a VIII...

IX. Las autoridades estatales y municipales proveerán y garantizarán la transparencia y el derecho a la información pública, en el ámbito de su competencia...".-

Como se observa de lo anterior y como se ha indicado a lo largo de la presente resolución, el C. Efraín Robles Vela, entonces Director de Administración y Planeación del sujeto obligado Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, pues no proveyó el derecho a la información pública de conformidad con lo previsto por los artículos 25, apartado 1, fracción VII y 84, apartado 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, configurándose en consecuencia la infracción administrativa estipulada por el artículo 122, apartado 1, fracción IV de la Ley en cita, consistente en negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, cuya responsabilidad corresponde al multireferido Efraín Robles Vela, entonces Director de Administración y Planeación del Sujeto Obligado Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, por lo que derivado de ello se hace acreedor a la sanción que refiere el artículo 123, apartado 1, fracción I, inciso d), del Ordenamiento Legal antes invocado.-

Así las cosas, en cuanto a la determinación de la sanción aplicable se debe advertir que la información solicitada por el ciudadano [REDACTED] ya fue debidamente entregada y notificada conforme a derecho, por lo que tomando en consideración que no existió reincidencia en el incumplimiento de sus obligaciones y que a la fecha el C. Efraín Robles Vela, en su entonces calidad de Director de Administración y Planeación del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, ha dado cumplimiento a la solicitud del solicitante en mención; empero, derivado de que dicha responsabilidad recayó en dicha persona física, lo procedente es sancionarlo en términos de lo dispuesto por el artículo 123, apartado 1, fracción I, inciso d), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que establece una sanción de 10 diez a 100 cien días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.-

En razón de lo anterior, conforme a lo establecido por los artículos 25, apartado 1, fracción VII, 118, 122, apartado 1, fracción IV, 123, apartado 1, fracción I, inciso d), y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencias y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente sancionar y se sanciona al C. Efraín Robles Vela, entonces Director de Administración y Planeación del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, con multa por el equivalente a 10 diez días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, que asciende a la cantidad de \$701.00 (*setecientos un pesos moneda nacional*), a razón de \$70.10 (*sesenta pesos con diez centavos moneda nacional*), que corresponde al salario mínimo diario general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara en la fecha en que se cometió la infracción (*marzo de 2015*).-

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 y 9 de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 2, 33, 34, 35, apartado 1, fracción XXIII, 41, apartado 1, fracción X, 24, 25, 118 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como los numerales 1, 117, 118, 119, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127 y 128 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambos del Estado de Jalisco, se:-

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es de **sancionarse y se sanciona** al C. Efraín Robles Vela, entonces Director de Administración y Planeación del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, por negar o entregar de forma incompleta o fuera de tiempo información pública, de acuerdo con lo previsto por el artículo 25, apartado 1, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en contexto con la fracción IV, apartado 1, del artículo 122 de la Ley en cita.-

SEGUNDO.- Por dicha responsabilidad se impone al C. Efraín Robles Vela, entonces Director de Administración y Planeación del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, multa por el equivalente a 10 diez días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara, que asciende a la cantidad de \$701.00 (*setecientos un pesos moneda nacional*), a razón de \$70.10 (*sesenta pesos con diez centavos moneda nacional*), que corresponde al salario mínimo diario general vigente en la Zona Metropolitana de Guadalajara en la fecha en que se cometió la infracción (*marzo de 2015*).-

TERCERO.- Hágase saber al C. Efraín Robles Vela, entonces Director de Administración y Planeación del Instituto de Justicia Alternativa del Estado de Jalisco, el derecho que tiene de impugnar la resolución que nos ocupa, en términos del artículo 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.-

CUARTO.- En atención a lo dispuesto por el numeral 129 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, gírese atento oficio a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, a efecto de que inicie el procedimiento económico coactivo, el cual se regirá bajo lo establecido en las leyes fiscales aplicables.-

QUINTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.-

Notifíquese personalmente al C. Efraín Robles Vela de la presente resolución de conformidad a lo dispuesto por los artículos 105 y 109 del